<< Volver

Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Tributario
Banco de Datos
Deberes Formales
Problema Jurídico
Tesis Jurídica

OFICIO 019665 int 2260 DE 2026 NOVIEMBRE 13

Consultar Documento Jurídico

Descriptores

Fuentes Formales

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. Mediante el presente pronunciamiento se da respuesta a las siguientes preguntas sobre la transmisión información exógena cambiaria y la configuración de sancioines relacionadas:

> *1. Cuando un obligado cambiario transmite de manera oportuna la totalidad de sus operaciones cambiarias de un periodo, pero lo hace mediante archivos XML independientes por cada cuenta de compensación (en contravención a lo estipulado en la Resolución 000204 de 2025), ¿la presentación posterior y voluntaria de un único archivo XML consolidado que reemplace dichos envíos iniciales se interpreta como una 'inclusión de nuevas operaciones que no se informaron en el reporte inicial' para efectos del Concepto 003863 int. 329 de 2026, dado que se están agrupando formalmente operaciones previamente conocidas por la entidad?*

3. Al respecto, la transmisión posterior de un archivo XML consolidado, que sustituya los archivos inicialmente presentados de manera independiente por cada cuenta de compensación, no constituye, por sí misma, la inclusión de nuevas operaciones para efectos del Concepto 003863 – int 329 de 2026, siempre que la totalidad de las operaciones cambiarias correspondientes al período hayan sido efectivamente informadas dentro del plazo establecido y que el archivo de reemplazo no incorpore operaciones previamente omitidas.

4. En efecto, el citado concepto señala, que el reemplazo de archivos XML constituye un mecanismo de corrección de la información previamente transmitida, cuya utilización se encuentra permitida por la Resolución DIAN 000180 de 2024[3], sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11[4] del Decreto Ley 2245 de 2011[5]. No obstante, precisa que dicho mecanismo no excluye la configuración de la infracción por extemporaneidad cuando se incorporan nuevas operaciones que debieron informarse en el reporte inicial o se corrigen reportes solicitados específicamente por la autoridad cambiaria.

5. En este sentido, debe distinguirse entre la incorporación de operaciones inicialmente omitidas y la modificación de las condiciones formales de presentación de información previamente transmitida. Así, cuando las operaciones fueron reportadas oportunamente mediante archivos independientes, su posterior agrupación en un único archivo consolidado no implica necesariamente una nueva transmisión de operaciones no informadas, sino una corrección de la forma en que se presentó la información.

6. Con todo, en cada caso deberá examinarse si se configura un incumplimiento de las condiciones de presentación establecidas en la Resolución DIAN 000204 de 2025 y si hay lugar a consecuencias sancionatorias. Al respecto, el descriptor 2.4.27 del Concepto General Unificado en Materia Cambiaria 907919 de 2022 precisa que, para determinar la sanción aplicable por el incumplimiento de la obligación de presentar información exógena cambiaria, debe atenderse a la conducta que configura la infracción, distinguiendo entre la no presentación, la presentación incompleta o incorrecta y la presentación extemporánea, conforme a lo previsto en el artículo 3[6] del Decreto Ley 2245 de 2011. La ausencia de extemporaneidad no excluye, por sí sola, la necesidad de examinar si la transmisión inicial incumplió las condiciones exigidas por la regulación aplicable.

7. En consecuencia, cuando se acredite que la totalidad de las operaciones cambiarias fueron efectivamente transmitidas dentro del término establecido, su posterior consolidación mediante un archivo XML de reemplazo no constituye la inclusión de nuevas operaciones en los términos del Concepto 003863 de 2026 y, por tanto, no configura por esa sola circunstancia la infracción por envío extemporáneo prevista en el numeral 31[7] del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011.

8. Lo anterior, sin perjuicio de evaluar separadamente las consecuencias del incumplimiento de las condiciones de presentación de la información, conforme al numeral 30[8] del mismo artículo, y los eventuales efectos de su corrección antes de la notificación del acto

de formulación de cargos, de acuerdo con el parágrafo del artículo 11 del citado decreto.

> *2. Entendiendo que en el archivo XML de reemplazo consolidado no se adicionará ninguna operación cambiaria nueva respecto a las ya transmitidas en los archivos XML individuales, ¿es procedente realizar este reemplazo técnico en cualquier tiempo para subsanar el error de estructura, sin que se configure la infracción de extemporaneidad para ninguna de las operaciones consolidadas?*

9. La facultad de reemplazar los archivos XML en cualquier tiempo, prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.[9] de la Resolución DIAN 000180 de 2024, debe distinguirse de los efectos que sancionatorios que puedan derivarse de dicha actuación. En este sentido, conforme al Concepto 003863 de 2026, la corrección voluntaria de la información previamente transmitida no configura, por si misma, la infracción de extemporaneidad prevista en el numeral 31 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011, siempre que se efectúe antes de la notificación del acto de formulación de cargos correspondiente.

10. Por consiguiente, bajo las condiciones expuestas en la respuesta anterior, resulta procedente efectuar el reemplazo técnico para corregir la estructura de presentación de la información, sin que ello implique considerar extemporáneas las operaciones oportunamente reportadas.

> *3. Si la entidad considera que el reemplazo consolidado fuera del plazo implica una infracción o extemporaneidad de las operaciones agrupadas (a pesar de estar previamente informadas), ¿cuál es el procedimiento idóneo que la DIAN sugiere para subsanar la contravención técnica sin incurrir en la sanción prevista en el Decreto 2245 de 2011 por reporte incompleto o erróneo?"*

11. Por favor remitirse a las 2 respuestas anteriores.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

_____

[1] De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[2] De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[3] Por medio de la cual se requiere la información relacionada con las operaciones de cambio sometidas al control y vigilancia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales canalizadas por conducto de los intermediarios del mercado cambiario y las cuentas de compensación y se deroga la Resolución número 4083 de 1999

[4] ARTÍCULO 11. ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.
(…)
PARÁGRAFO. El cumplimiento de las obligaciones o el saneamiento de las operaciones o actuaciones constitutivas de infracción cambiaria, en fecha posterior a la notificación del acto de formulación de cargos que haya propuesto sanción de multa por las mismas, no sanea o elimina la infracción por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha formulado el correspondiente acto.

[5] Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

[6] ARTÍCULO 3o. SANCIÓN.

[7] 31. Por la presentación o envío en forma extemporánea de la información exógena cambiaria de acuerdo con los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución 09147 de 2006, o por la norma que haga sus veces, se impondrá una multa equivalente a veinticinco (25) unidades de valor tributario (UVT) por mes o fracción de mes de retardo sin exceder del equivalente a doscientas (200) unidades de valor tributario (UVT) por cada período incumplido.

[8] 30. Por la no presentación, envío o transmisión de la información exógena cambiaria en los términos y condiciones dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución 09147 de 2006, o por la norma que haga sus veces; o por presentarla o transmitirla de manera incompleta, incorrecta o con datos equivocados o inconsistentes se impondrá una multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada período incumplido.

[9] ARTÍCULO 2.2.1. PLAZOS PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN EXÓGENA CAMBIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 204 de 2025.
(…)
PARÁGRAFO 2o. Los obligados a presentar la información exógena cambiaria podrán reemplazar en cualquier tiempo los archivos.XML presentados de manera inicial a la DIAN con el Concepto número 1 "inserción/nuevo" del encabezado, por archivos.XML que se presenten a esta entidad generados con el Concepto número 2 "reemplazo" del encabezado, sin perjuicio de lo establecido por el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 2245 de 2011.